

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 1 de noviembre de 2011.	Núm. Ext. 351
--------------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 301 DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1388

DECRETO NÚMERO 302 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2411, 2419 Y 2420 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1389

LEY NÚMERO 303 CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1390

NÚMERO EXTRAORDINARIO

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 14 de 2011.  
Oficio número 461/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y  
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes  
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley  
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HO-  
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-  
NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO  
DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS  
33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PO-  
DER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPI-  
DE LA SIGUIENTE:

## L E Y NÚMERO 301

### DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés  
social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el  
pleno ejercicio de los derechos sociales de los veracruzanos y  
demás habitantes del Estado, mediante una política integral de  
desarrollo social y humano.

Son fines de la presente ley:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales con-  
sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave, asegurando el acceso de la población

al desarrollo social y humano, en el marco de las atribuciones  
que corresponden al Estado en términos de la Ley General y el  
Sistema Nacional de Desarrollo Social;

II. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social, con la  
participación de los gobiernos municipales;

III. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los  
derechos sociales de los habitantes del Estado;

IV. Disminuir la desigualdad social en sus diversas formas,  
derivada de la inequitativa distribución de la riqueza, los bie-  
nes y los servicios, entre los individuos, grupos sociales y ám-  
bitos territoriales;

V. Integrar las políticas y programas contra la pobreza, en  
el marco de las políticas contra la desigualdad social;

VI. Fomentar la más amplia participación ciudadana para  
impulsar la política de desarrollo social y humano, con la par-  
ticipación de personas, comunidades, organizaciones y gru-  
pos sociales que deseen contribuir en este proceso de modo  
complementario al cumplimiento de la responsabilidad social  
del Estado;

VII. Fomentar la equidad de género en el diseño y opera-  
ción de las políticas públicas;

VIII. Establecer los mecanismos para que la Administra-  
ción Pública del Estado cumpla de manera eficiente su respon-  
sabilidad en el desarrollo social y humano;

IX. Integrar o reintegrar socialmente a los grupos de pobla-  
ción excluidos de los ámbitos del desarrollo social, la familia o  
la comunidad, con pleno respeto a su dignidad y derechos;

X. Establecer las bases y principios generales para la  
planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y eva-  
luación de los programas y las políticas públicas estatales en  
materia de desarrollo social, así como de los programas de de-  
sarrollo social municipales, en el marco de la política nacional  
en la materia, en términos de la Ley General;

XI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servi-  
cios contenidos en los programas sociales;

XII. Fomentar el sector social de la economía así como de-  
terminar las bases para la participación social y privada en la  
materia;

XIII. Generar mecanismos de coordinación para vigilar que  
los recursos públicos aplicados al desarrollo social se ejerzan  
con eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, transparencia  
y equidad;

XIV. Impulsar el desarrollo social sustentable y equilibrado en todas las regiones del Estado;

XV. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social;

XVI. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social;

XVII. Establecer las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo social y humano;

XVIII. Establecer los derechos y obligaciones de los beneficiarios del desarrollo social y humano; y

XIX. Determinar la competencia del Estado y los Municipios en materia de desarrollo social y humano.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, independientemente de las atribuciones que en la materia conciernan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social y que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

II. Consejo: El Consejo Estatal de Desarrollo Social;

III. Desarrollo Humano: El proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

IV. Desarrollo Social: Es el proceso de realización de los derechos de la población, mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones de vida, a través de la obtención y desarrollo de habilidades, así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad y de la exclusión e inequidad social entre individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural;

V. Derechos sociales: La salud, la alimentación, la educación, el trabajo y la seguridad social, la vivienda y el disfrute de un medio ambiente sano, así como los relativos a la no

discriminación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Ley: La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Ley General: La Ley General de Desarrollo Social;

IX. Organizaciones Sociales vulnerables: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo, desamparo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida;

X. Padrón Único de Beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los diferentes programas de desarrollo social que se ejecuten en el Estado y cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;

XI. Política Social: El conjunto de políticas, estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

XII. Políticas Asistenciales: Aquellas dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo, a los individuos y grupos vulnerables o en situación de riesgo, por su situación de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. Asimismo, las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia o a fortalecer la capacidad de los individuos para resolver necesidades de supervivencia, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social;

XIII. Políticas Compensatorias: Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, para lograr equiparlo e incluirlo en las mismas condiciones y oportunidades que el promedio que la población tiene;

XIV. Políticas de Desarrollo Regional: Aquellas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado entre las regiones del Estado, procurando la sustentabilidad de las obras y acciones de desarrollo social;

XV. Políticas de Fomento: Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, generando las condiciones necesarias para incorporarlo al sector productivo y lograr su autosuficiencia económica;

XVI. Programas Sociales: Aquellos programas públicos, privados o mixtos, que sustenten la operación de alguna de las políticas definidas en el marco de esta Ley;

XVII. Reglas de Operación: El conjunto de normas que rigen a cada uno de los programas sociales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; y

XIX. Sistema: El Sistema Estatal de Desarrollo Social.

**Artículo 4.** La política de desarrollo social y humano se sujetará a los siguientes principios:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;

II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales;

V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normati-

vos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado; y

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia.

**Artículo 5.** La interpretación de esta Ley atenderá a su finalidad, sistematicidad y a los principios rectores del desarrollo social. La Ley General, la Ley de Planeación del Estado y demás ordenamientos vigentes en la materia, serán de aplicación supletoria a la presente Ley.

**Artículo 6.** Todos los programas estatales y municipales que beneficien los derechos humanos y sociales se considerarán como de desarrollo social.

**Artículo 7.** El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, así como los municipios, formularán y aplicarán políticas asistenciales, compensatorias, de desarrollo regional y de fomento. Estas últimas deberán generar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestarios que se requieran.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 8.** Son sujetos del desarrollo social y humano los veracruzanos y todas las personas que habiten en el Estado, quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida se encuentren por debajo de los niveles mínimos de bienestar social.

**Artículo 9.** Los beneficiarios de los programas y acciones estatales y municipales de desarrollo social y humano, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;

II. Tener acceso a la información de los planes y programas de desarrollo social, su normatividad, cobertura, inversiones, beneficios y objeto para el que fueron diseñados;

III. Tener la garantía de reserva y privacidad de la información personal en poder de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes en materia de desarrollo social y humano, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado;

IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;

V. Recibir los servicios, prestaciones y apoyos de los planes y programas conforme a su normatividad aplicable, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;

VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón respectivo, cuando así lo disponga la normatividad respectiva;

VII. Participar de manera corresponsable en los programas y acciones de desarrollo social y humano;

VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social y humano.

### CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

**Artículo 10.** La política estatal de desarrollo social del Estado y los Municipios tiene los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado;

IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;

V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género y equidad;

VI. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los veracruzanos y habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;

VII. Propiciar la participación de los migrantes veracruzanos, canalizando sus remesas en beneficio del desarrollo de sus comunidades y del Estado;

VIII. Impulsar el desarrollo municipal, como estrategia de equilibrio entre las regiones;

IX. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social y humano; y

X. Promover formas propias de organización y participación de la sociedad en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

**Artículo 11.** La política de desarrollo humano tendrá los siguientes objetivos:

I. Generar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos que faciliten el desarrollo integral del ser humano, por medio de programas y acciones que propicien el desarrollo de la persona y el fortalecimiento de los valores éticos y morales;

II. Orientar las acciones de gobierno bajo criterios que articulen el esfuerzo de los habitantes del Estado para mejorar su entorno; y

III. Promover los valores y principios de la familia y las relaciones sociales, formando personas responsables y solidarias, así como instrumentar programas y acciones para su desarrollo.

**Artículo 12.** La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. Combate a la pobreza a través de programas de alimentación, salud, educación, generación de empleo, del ingreso o el autoempleo mediante la capacitación y desarrollo de proyectos productivos, mejoramiento de la vivienda, entre otros;

II. Seguridad social y programas asistenciales;

III. Desarrollo Regional y Municipal;

IV. Infraestructura básica para el desarrollo social;

V. Promoción de la conservación del ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales;

VI. Promoción de la participación ciudadana en el desarrollo social; y

VII. Fomento del sector social de la economía.

#### CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 13.** La planeación del desarrollo social en el Estado estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a lo establecido en esta Ley, la Ley de Planeación del Estado, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 14.** La planeación del desarrollo social incluirá los programas sectoriales de las dependencias del Poder Ejecutivo que guarden relación con el desarrollo social; los institucionales, regionales y especiales en esta materia; el Programa Sectorial de Desarrollo Social; y el Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 15.** La planeación del desarrollo social en el Estado y los Municipios se sustentará en la política establecida en la materia, en las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los programas operativos anuales correspondientes deberán ser congruentes con los programas estatales y municipales de desarrollo social y humano y éstos a su vez con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

**Artículo 16.** La Secretaría deberá publicar en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado el Programa Operativo de Desarrollo Social.

**Artículo 17.** El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.

**Artículo 18.** Toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social".

**Artículo 19.** Cuando en un municipio exista población indígena, las autoridades municipales, en coordinación con el Estado, deberán difundir, en su lengua o dialecto, los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.

**Artículo 20.** En la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social y humano, son prioritarios y de interés público los siguientes programas en orden preferente:

I. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación, nutrición y abasto social de productos básicos;

II. Los programas de prevención de adicciones y enfermedades, así como de atención médica;

III. Los programas de vivienda;

IV. Los programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad o dirigidos a zonas de atención prioritaria;

V. Los programas de educación obligatoria;

VI. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje y saneamiento, electrificación, caminos y otras vías de comunicación y equipamiento urbano;

VII. Los programas de cuidado y mejoramiento ambiental; y

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía.

**Artículo 21.** Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público. En su programación y presupuestación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:

I. Se destinarán a los programas prioritarios previstos en esta Ley; y

II. El monto de los recursos asignados no podrá destinarse a fines distintos ni será disminuido, salvo las prevenciones establecidas en el Código Financiero para el Estado.

Los recursos estatales destinados al desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal, de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

**Artículo 22.** La planeación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar los programas de desarrollo social se basarán en indicadores de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

**Artículo 23.** Con el propósito de asegurar la transparencia, equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, con la partici-

pación de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrará el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales. En términos de lo dispuesto por la Ley General se deberá procurar la coordinación de acciones, para este fin, con las dependencias del Gobierno Federal con presencia en la Entidad.

**Artículo 24.** El Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán convenir acciones entre sí y con el Gobierno Federal, en términos de la Ley General, para destinar recursos y la ejecución de programas especiales de desarrollo social.

**Artículo 25.** El Ejecutivo del Estado podrá establecer un Fondo de Contingencia Social con el fin de contar con las reservas de recursos necesarios para hacer frente a fenómenos económicos y presupuestarios imprevistos, que deterioren gravemente las condiciones de vida de las familias de la entidad. En el Presupuesto de Egresos del Estado se determinarán el monto y las reglas a las que quedarán sujetas su distribución y aplicación.

## CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

**Artículo 26.** Son zonas de atención prioritaria las zonas rurales que se encuentren en condiciones de pobreza extrema y las zonas urbanas que presenten muy alto y alto grado de rezago social y marginación.

**Artículo 27.** El Titular del Poder Ejecutivo determinará, mediante declaratoria, las zonas de atención prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará preferentemente el financiamiento destinado al desarrollo social, tomando como referencia:

I. Los resultados de las evaluaciones de la política social y los estudios de medición de la pobreza, que realicen el Consejo Nacional de Evaluación de la política de desarrollo social, el Consejo Nacional de Población y el Consejo Estatal; y

II. Los indicadores e índices de pobreza que generen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría.

De igual manera podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y reasignar los recursos destinados al desarrollo social, acorde a los criterios nacionales y locales, que permitan determinar la reasignación, si es el caso, de los recursos destinados al desarrollo social del Estado.

El Ejecutivo del Estado informará al Congreso sobre sus acciones en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 28.** La declaratoria de zonas de atención prioritarias, tendrá los efectos siguientes:

I. Formular programas regionales o especiales de desarrollo social y humano considerando los criterios de prioridad y preferencia previstos en esta Ley;

II. Establecer objetivos y metas de corto y mediano plazo para elevar los niveles de bienestar de la población objetivo;

III. Estimular el desarrollo de actividades productivas generadoras de empleo a través de políticas y estímulos a la inversión nacional y extranjera;

IV. Generar programas de apoyo y financiamiento a la actividad productiva local;

V. Implantar programas de generación de oportunidades de ingreso y diversificación productiva a grupos o segmentos de la población objetivo;

VI. Promover la expansión de la infraestructura productiva y de servicios necesarios para impulsar el desarrollo social; y

VII. Los demás que determine el titular del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VI DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 29.** El Ejecutivo del Estado y los Municipios, con la concurrencia, en su caso, del Gobierno Federal, con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas sustentables y de beneficio social, deberán:

I. Fomentar actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, de manera articulada con la aplicación de programas asistenciales;

II. Estimular la organización de personas, familias y grupos sociales, para promover proyectos productivos, destinando recursos públicos en su caso;

III. Identificar oportunidades de inversión y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la estructuración de proyectos productivos de beneficio social;

IV. Aportar recursos, a través de financiamiento y créditos, para apoyar la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las zonas marginadas;

V. Fomentar proyectos de desarrollo social, procurando la participación de organizaciones sociales y el sector empresarial del Estado; y

VI. Realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo y bienestar.

**Artículo 30.** El Ejecutivo del Estado, conforme al Presupuesto autorizado, podrá aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social. Asimismo, podrá otorgar los siguientes incentivos a la población que participe en proyectos que se desarrollen en Zonas de Atención Prioritaria:

I. Programas especiales de capacitación;

II. Becas para capacitación y adiestramiento;

III. Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;

IV. Aportación para obras de infraestructura social y mejoramiento de servicios públicos; y

V. Programas para promover exportaciones.

## CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 31.** El Sistema Estatal de Desarrollo Social es un mecanismo de coordinación, colaboración y concertación de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y el Plan Estatal de Desarrollo, guardando congruencia con las políticas que derivan del Sistema Nacional de Desarrollo Social;

II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades estatales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de las dependencias y entidades del Estado y los gobiernos municipales, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social; y

V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social.

**Artículo 32.** La Coordinación del Sistema Estatal de Desarrollo Social compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal que tengan relación con esta materia, con la participación de los municipios, de las organizaciones sociales y, en su caso, de las dependencias y entidades de la Federación con presencia en el Estado. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, diseñará y ejecutará la política general estatal de desarrollo social. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación para el desarrollo social.

La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Sectorial de Desarrollo Social y los de las demás dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa en relación con los Programas Estatal y Nacional de Desarrollo Social.

**Artículo 33.** Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y ejecutar el Programa Sectorial de Desarrollo Social;

II. Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria de competencia estatal;

III. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal para la instrumentación de acciones y programas relacionados con el desarrollo social;

IV. Celebrar Convenios, acciones y programas, en materia de desarrollo social, con los gobiernos municipales de la Entidad;

V. Convenir con organizaciones civiles y privadas acciones y programas de desarrollo social;

VI. Fomentar la organización y participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo social;

VII. Ejercer fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes aplicables; así como informar a la Secretaría de Desa-



rollo Social del Gobierno Federal sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones y avances en materia de desarrollo social en la Entidad;

IX. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señalan esta Ley y la Ley General;

X. Colaborar con las dependencias y entidades Federales en la formulación, ejecución, e instrumentación de los programas sociales en los términos de los convenios respectivos y las disposiciones legales aplicables;

XI. Vigilar que los recursos públicos estatales que se destinan al desarrollo social se ejerzan con equidad, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia;

XII. Fomentar la participación de instituciones académicas y de investigación en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

XIII. Evaluar los resultados de la Política Estatal de Desarrollo Social e informar al Consejo Estatal de Desarrollo Social;

XIV. Llevar un registro de las organizaciones sociales que participen en acciones y programas de desarrollo social;

XV. Integrar el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales en el Estado; y

XVI. Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.** Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social;

II. Coordinar acciones con el Ejecutivo Estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social que se apliquen en su territorio;

III. Coordinar acciones de desarrollo social con municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requieran;

IV. Concertar acciones de desarrollo social con municipios de otras Entidades Federativas, previa autorización del Congreso del Estado;

V. Ejercer fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de

las disposiciones aplicables; así como informar al Gobierno Federal sobre el avance y los resultados generados con los mismos, a través de la Secretaría;

VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;

VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social y difundir los programas de desarrollo social;

IX. Impulsar la prestación de servicios públicos, prioritariamente en las comunidades más necesitadas;

X. Participar y ser parte del Sistema Estatal de Desarrollo Social, en los términos que señala la presente Ley;

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal, a través de la Secretaría, en la formulación y actualización del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales en el Estado, en términos de los mecanismos que se convengan; y

XII. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en términos de esta Ley y la Ley General.

## CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 35.** El Ejecutivo del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz, deberá instalar el Consejo Estatal de Desarrollo Social.

**Artículo 36.** El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Veracruz;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Social;

III. Los titulares de las Secretarías de: Finanzas y Planeación, Educación, Salud, Trabajo, Previsión Social y Productividad, Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, Medio Ambiente, Comunicaciones, Protección Civil, Desarrollo Económico y Portuario, Turismo, Cultura y Cinematografía;

IV. El Contralor General;

V. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. La Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres;

VII. El Jefe de la Oficina de Programa de Gobierno;

VIII. El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz;

IX. Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con presencia en el Estado, con atribuciones relacionadas con el desarrollo social;

X. Los presidentes de las comisiones del Congreso del Estado, que tengan relación con el desarrollo social;

XI. Un Secretario Técnico, propuesto por el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XII. Asimismo, el Presidente del Consejo podrá invitar a:

a. Presidentes municipales, cuando se discutan asuntos relacionados con su competencia;

b. Representantes de la iniciativa privada del Estado;

c. Representantes de instituciones académicas o de investigación; y

d. Representantes de la sociedad, que tengan reconocimiento en el ámbito del desarrollo social.

**Artículo 37.** El Consejo es la instancia de enlace, coordinación y concertación de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, del Ejecutivo Federal, del Congreso del Estado, de los Ayuntamientos y de la sociedad, que tiene por objeto establecer los mecanismos de planeación, programación, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo social en la Entidad.

**Artículo 38.** El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer compatibles las decisiones vinculadas con la política social en el Estado, aplicando criterios de articulación, integralidad, transversalidad, complementariedad y efectividad en la ejecución de los programas institucionales en las regiones y municipios;

II. Proponer las partidas y montos para los programas encaminados al desarrollo social y humano que se deban integrar en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado, así como las previsiones pertinentes en el anteproyecto de Ley de Ingresos;

III. Proponer e instrumentar, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la concurrencia, coordinación, planeación y ejecución de programas de desarrollo social que se ejecuten en la Entidad, incluyendo aquellos programas que generen beneficios indirectos en esta materia;

IV. Establecer los mecanismos de colaboración entre las dependencias y entidades estatales y federales y definir las líneas de acción para garantizar el logro de los objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;

V. Determinar medidas para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional, Estatal y municipal en materia de desarrollo social, con apego en esta Ley y en la Ley de Planeación del Estado;

VI. Revisar los términos de los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración que deban celebrarse con el Gobierno Federal, y entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como con los sectores social y privado;

VII. Dar seguimiento a los programas, obras y acciones de desarrollo social, que en forma concurrente realicen instituciones de los tres niveles de gobierno en el territorio de la Entidad;

VIII. Aprobar la definición de las zonas de atención prioritaria que proponga la Secretaría, de conformidad con lo que establece esta Ley;

IX. Proponer mecanismos de financiamiento, distribución de recursos presupuestarios y programas regionales de desarrollo social, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, del programa sectorial de desarrollo social y de los programas sectoriales que guarden relación con el desarrollo social;

X. Opinar sobre las políticas, programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que se apliquen en los programas de desarrollo social en el territorio estatal;

XI. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de combate y superación de la pobreza;

XII. Promover el intercambio de experiencias e investigaciones en materia de desarrollo social y superación de la pobreza;

XIII. Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;

XIV. Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social en la ejecución de los programas sociales;

XV. Proponer la creación de grupos de trabajo temáticos y regionales para la atención de asuntos específicos;

XVI. Conocer y publicar los resultados de las evaluaciones de la Política Estatal de Desarrollo Social; y

XVII. Las demás que le señale esta Ley y la Ley de Planeación del Estado.

**Artículo 39.** El Consejo deberá reunirse trimestralmente, a fin de dar seguimiento a las estrategias y programas de desarrollo social, y podrá convocar a reuniones de manera extraordinaria cuando sea necesario.

## CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

**Artículo 40.** El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera corresponsable en la planeación, programación, organización, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social podrán sugerir acciones y aspectos relacionados con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

**Artículo 41.** Las organizaciones estarán sometidas a la supervisión de la Secretaría, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

## CAPÍTULO X DE LA CONTRALORÍA SOCIAL Y DENUNCIA POPULAR

**Artículo 42.** Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios para verificar y vigilar, de manera organizada, el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría Social.

**Artículo 43.** Toda persona u organización podrá presentar las quejas y denuncias ante la autoridad competente, respecto a los hechos, actos u omisiones que puedan constituir irregularidades o conductas ilícitas o impliquen incumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 44.** Los ciudadanos que adviertan una anomalía en la operación o atención de la Política Estatal de Desarrollo Social o cualquier otra circunstancia que atente contra los derechos sociales consignados en la presente Ley, podrán denunciar los hechos ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría General, o en la ventanilla de atención ciudadana, información y quejas que instale la Secretaría o la Dependencia o Entidad encargada de darle la canalización respectiva.

## CAPÍTULO XI DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 45.** La evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social se realizará cada año conforme a lo previsto por esta Ley y por la Ley de Planeación del Estado, y estará a cargo de la Secretaría, la que deberá presentar el informe correspondiente ante el Consejo Estatal de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para los efectos señalados en la Ley General, debiendo además hacerlo del conocimiento público.

**Artículo 46.** La evaluación deberá ser realizada por organismos evaluadores independientes con reconocimiento nacional o estatal, que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones lucrativas o no lucrativas inscritas en el Registro de Evaluadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

**Artículo 47.** La evaluación de resultados y su impacto se realizará atendiendo al cronograma de ejecución de los programas, proyectos y obras.

**Artículo 48.** Las evaluaciones, de manera invariable, incluirán indicadores de resultados y de gestión y servicios para medir el desempeño de los programas sociales en cuanto a cobertura, calidad e impacto. Los indicadores de resultados deberán mostrar el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, mientras que los de gestión y servicios, deberán informar sobre los procedimientos y calidad de los servicios que ofrecen a la sociedad los programas sociales estatales.

**Artículo 49.** Las conclusiones de las evaluaciones permitirán actualizar las políticas públicas, las estrategias y las líneas de acción de los programas prioritarios; establecer las consideraciones necesarias para la determinación de las zonas de atención prioritaria; incluir, en su caso, los proyectos y programas propuestos por la sociedad; y establecer los sistemas de mejora continua necesarios.

**Artículo 50.** El Sistema Estatal de Desarrollo Social, en función a lo que establece la normatividad, deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Población.

## CAPÍTULO XII INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 51.** Incurren en responsabilidad los servidores públicos que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Utilicen los recursos destinados a los programas de desarrollo social para fines distintos a la consecución de sus objetivos y metas;

II. Condicionen la prestación de los servicios o programas al cumplimiento de requisitos ajenos a los establecidos en la normatividad que corresponda;

III. Violan la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas, y grupos que no formen parte de la población objetivo;

IV. Retrasen sin causa justificada el cumplimiento o prestación de los servicios o programas a su cargo;

V. Obstaculicen la política estatal de desarrollo social y humano; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 52.** Los servidores públicos que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, así como en la legislación civil y penal, según corresponda.

**Artículo 53.** Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan un uso indebido de los recursos destinados a los programas de desarrollo social y humano, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no forman parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 54.** Contra las resoluciones administrativas que las autoridades competentes dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, expedirá el Reglamento respectivo.

**Artículo Tercero.** El Consejo Estatal de Desarrollo Social se instalará a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARADOS RESPECTIVAMENTE RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001973 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1388

---

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 14 de 2011.

Oficio número 460/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 302

#### QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2411, 2419 Y 2420 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 2411

Los arrendamientos de inmuebles rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes, previa notificación judicial o notarial a la otra parte, con dos meses de anticipación si el inmueble es urbano, o un año si es rústico.

Si el bien arrendado es rústico deberá observarse, además, lo dispuesto en los artículos 2390 y 2391.

#### ARTÍCULO 2419

Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, se entenderá renovado el contrato por:

I. Un año si se trata de casa habitación;

II. Dos años para locales comerciales o de servicios;

III. Tres años para industria, tiendas departamentales, centros comerciales, bodegas de venta y en general los que se destinen al comercio en gran escala; y

IV. Un año en los casos de fincas rústicas.

#### ARTÍCULO 2420

En los casos previstos por el artículo anterior, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de inquilinato para el Estado.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJE-RO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARADOS RESPECTIVAMENTE RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001974 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1389

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 14 de 2011.  
Oficio número 459/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y  
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes  
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley  
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HO-  
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-  
NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO  
DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS  
33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PO-  
DER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPI-  
DE LA SIGUIENTE:

## **L E Y NÚMERO 303**

### **CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

##### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

**Artículo 2.** La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados

a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

#### **Artículo 3.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;

II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;

III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;

IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;

V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;

VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;

VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y

VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

#### **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:

a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;

b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;

c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;

d) Violarle sus derechos en la escuela; y

e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;

V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;

VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;

IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

**Artículo 5.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención

e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

**Artículo 6.** Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Titular de la Secretaría; y

III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.

**Artículo 7.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;

II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;

III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;

IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;

V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;

VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;

VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;

X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y

XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

**Artículo 8.** El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;

II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;

V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;

VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;

VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;

IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;

X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;

XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;

XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;

XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;

XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;

XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;

XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar; y

XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

**Artículo 9.** Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno.

**Artículo 10.** Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL CONTRA EL ACOSO ESCOLAR**

### **CAPÍTULO I DE LA PROHIBICIÓN DEL ACOSO ESCOLAR**

**Artículo 11.** Se prohíbe el acoso escolar, las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar en los términos de esta Ley, del Plan de Prevención del Acoso Escolar y del Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar, que al efecto emita la autoridad educativa estatal, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Mientras permanezcan en escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela;

II. Mientras permanezcan en estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela; o

III. A través del uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.



Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

## CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DEL ACOSO ESCOLAR

**Artículo 12.** El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante, o a su propiedad;

II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, menosprecio y burlas en público o privado;

III. Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima;

IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales;

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

**Artículo 13.** Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca la agresión dada por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones IV y V del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y

III. Provoque en la víctima daño emocional o físico.

**Artículo 14.** La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

**Artículo 15.** Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

## CAPÍTULO III DEL PLAN DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

**Artículo 16.** La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

**Artículo 17.** El Plan de Prevención del Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

**Artículo 18.** Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;

IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;

V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

**Artículo 19.** El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar en los planes y programas de estudio;

II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención del acoso escolar en los colegios, de acuerdo con sus edades;

III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar.

**Artículo 20.** La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención del Acoso Escolar, es obligatoria para el sistema educativo veracruzano.

**Artículo 21.** Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan de Prevención del Acoso Escolar.

#### CAPÍTULO IV DEL PLAN DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

**Artículo 22.** La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

**Artículo 23.** El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

**Artículo 24.** El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;

II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;

III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;

IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;

V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;

VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;

VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;

VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;

X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso lo amerite;

XI. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;

XII. Establecer el formato anual de incidencia;

XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;

XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y

XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

**Artículo 25.** La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar, será obligatoria en los términos de esta Ley.

**Artículo 26.** Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.

**Artículo 27.** Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

I. Notificar del hecho a la Secretaría;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela;

IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y

V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso escolar o represalia.

**Artículo 28.** Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

**Artículo 29.** Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

**Artículo 30.** Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

**Artículo 31.** Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos.

**Artículo 32.** Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa el acoso escolar.

**Artículo 33.** Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista o personal capacitado, ya sea del centro educativo o un particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o a cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

**Artículo 34.** Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 35.** La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.

**Artículo 36.** La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.

**Artículo 37.** Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;

II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno; y

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera.

## CAPÍTULO V DEL PERSONAL CAPACITADO

**Artículo 38.** Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención y misma que estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o adminis-

trativa, quienes deberán contar con la capacitación bianual que impartirá la Secretaría.

**Artículo 39.** El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;

II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;

III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;

IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia; y

V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno al acoso escolar.

## CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL PARA EL CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR

**Artículo 40.** Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar.

**Artículo 41.** El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas;

III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;

IV. La implementación de sanciones; y

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

**Artículo 42.** Las escuelas deberán presentar un Informe Semestral a la Secretaría, con respecto a los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de éste sea considerado en el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

## TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 43.** Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

## TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES PARA LOS AUTORES Y CÓMPLICES

**Artículo 44.** Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

**Artículo 45.** Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

**Artículo 46.** Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL ESCOLAR

**Artículo 47.** El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;
- III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;
- V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y
- VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.

**Artículo 48.** Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

- I. Reporte en su expediente personal;
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y
- III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva.

La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

## CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 49.** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**Segundo.** La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

**Tercero.** El Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los trescientos días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DADA EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJE-RO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARADOS RESPECTIVAMENTE RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001975 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

# A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

**Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.**

## ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo  
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	\$ <b>2.22</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	\$ <b>1.50</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	\$ <b>445.38</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.10</b>	\$ <b>136.94</b>
<b>VENTAS</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	\$ <b>130.42</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	\$ <b>326.04</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	\$ <b>391.25</b>
D) Número extraordinario.	<b>4</b>	\$ <b>260.84</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	\$ <b>37.17</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	\$ <b>978.13</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	\$ <b>1,304.18</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	\$ <b>521.67</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	\$ <b>717.30</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.50</b>	\$ <b>97.81</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 56.70 M.N.**

<p><b>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>  <b>Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA</b>  <b>Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN</b>  <b>Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</b>  <b>Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.</b>  <b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 <a href="http://www.editoraveracruz.gob.mx">www.editoraveracruz.gob.mx</a></b></p>
---